

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS.**

---



**TEMA DE MONOGRAFÍA:**  
**ASIGNACIONES ALIMENTICIAS DEL ART. 1141 CC**

**ASESOR:**  
**LIC. JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ**

**PRESENTADA POR:**  
**DIDIER BALMORE MARTÍNEZ RAMOS**  
**CARLOS ISRAEL VÁSQUEZ**  
**MAURICIO CASTANEDA MEJÍA**

**San Salvador, 11 de febrero de 2004.**

# ÍNDICE GENERAL

<b>Introducción.</b>	i
----------------------	---

## CAPÍTULO I

<b>1. Antecedentes.</b>	1
<b>2. Planteamiento del problema.</b>	3
<b>3. Delimitación del problema.</b>	3
<b>4. Justificación de la investigación</b>	3
<b>5. Objetivos de la investigación.</b>	4
<b>5.1 Objetivo General.</b>	
<b>5.2 Objetivos Específicos.</b>	
<b>6. Metodología.</b>	5

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

<b>1. De las asignaciones alimenticias en general.</b>	6
<b>1.1 Concepto de alimentos.</b>	6
<b>1.2 Características de la obligación alimenticia</b>	7
<b>1.2.1 Recíproca.</b>	7
<b>1.2.2 Sucesiva.</b>	7
<b>1.2.3 Divisible.</b>	8
<b>1.2.4 Personal e intransmisible</b>	8
<b>1.2.5 Indeterminada y variable.</b>	9
<b>1.2.6 Alternativa.</b>	9
<b>1.2.7 Imprescriptible.</b>	10
<b>1.2.8 Asegurable</b>	10
<b>1.2.9 Sancionado su incumplimiento.</b>	10
<b>1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.</b>	
<b>1.3.1 Doctrinariamente por su origen.</b>	11
<b>1.3.2 Por su extensión</b>	11
<b>1.3.3 Por el momento procesal que se reclaman.</b>	12

<b>1.4</b>	<b>Alimentos que se deben por ley entre ciertas personas( Art. 247 del Código de Familia)</b>	12
<b>1.5</b>	<b>Asignaciones alimenticias voluntarias.</b>	12
<b>1.6</b>	<b>Asignaciones alimenticias por fallecimiento (Art. 1141 del Código Civil).</b>	13
<b>1.7</b>	<b>Criterios para fijar la pensión alimenticia.</b>	13
<b>1.8</b>	<b>Hijos menores de edad.</b>	14
<b>1.9</b>	<b>Hijos mayores de edad Art. 211 Inc. 2º del Código de Familia.</b>	14
<b>1.10</b>	<b>La Proporcionalidad.</b>	15
<b>1.11</b>	<b>Formas de Pago de la Pensión alimenticia. (Art. 257 del Código de Familia.</b>	15

### **CAPÍTULO III**

<b>1.</b>	<b>De las Asignaciones alimenticias por fallecimiento.</b>	16
<b>1.2</b>	<b>Procedencia.</b>	16
<b>1.3</b>	<b>Caso que el testador no designe la cuantía de los alimentos en su testamento.</b>	17
<b>1.4</b>	<b>Caso que el testador designe la cuantía de sus alimentos, pero esta sea inferior a la que correspondería aplicando el Art. 254 del Código de Familia.</b>	17
<b>1.5</b>	<b>Formas de pago de la asignación alimenticia en caso de fallecimiento.</b>	18
<b>1.6</b>	<b>Pensión mensual alimenticia Art.1141 del Código Civil y 256 del Código de Familia.</b>	17
<b>1.7</b>	<b>Suma total de las asignaciones alimenticias.</b>	18
<b>1.8</b>	<b>Límite de la tercera parte del acervo líquido de la herencia.</b>	18
<b>1.9</b>	<b>La pérdida del derecho de alimentos Art. 269 del Código de Familia y la necesaria integración del Art. 1141 del Código Civil.</b>	19
<b>2.</b>	<b>Análisis Jurisprudencial.</b>	19
<b>2.1</b>	<b>Sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil, de la Corte</b>	20

**Suprema de Justicia.**

<b>2.2 Sentencias pronunciadas por la Cámara de Familia, de la Sección del Centro.</b>	22
<b>3. Recomendaciones.</b>	23
<b>4. Conclusión.</b>	24
<b>5. Bibliografía.</b>	25

# UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

---



RECTOR

INGENIERO MARIO ANTONIO RUÍZ RAMIREZ.

SECRETARIO GENERAL

LICENCIADA TERESA DE JESÚS MENDOZA.

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

LICENCIADA ROSARIO MELGAR DE VARELA.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DOCTOR JORGE EDUARDO TENORIO.

ASESOR

LICENCIADO JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ

## AGRADECIMIENTOS.



Agradezco a Dios todo poderoso, por haberme iluminado y dado sabiduría en el camino del conocimiento y la verdad.

A mi madre, Ursula del Carmen Martínez Ramos y Roberto Gálvez, por haberme apoyado tanto económicamente como emocionalmente en todo lo que fue mi carrera.

A mi esposa, Ruth Isabel Vásquez, por apoyarme durante estos últimos años ya que también me ayudo, brindándome mucho su apoyo moral y sentimental.

A nuestro asesor Lic. Jaime Mauricio Campos Pérez, por haberme orientado, y brindado las herramientas necesarias de la presente investigación, desde el inicio hasta la finalización de dicha de la misma.

Y finalmente a todos mis amigos, y camaradas que siempre estuvieron a mi lado en toda esta carrera.

Atentamente Didier Balmore Martínez Ramos.

---

## AGRADECIMIENTOS.



Agradezco a Dios nuestro señor, por haberme dado sabiduría y entendimiento para poder salir adelante en mi carrera ya que he cumplido con todos los requisitos que exige la institución en la cual e llevado satisfactoriamente mis estudios universitarios.

Felicidad que comparto con mi madre Elsa Margarita Munto Vda. De Vásquez, ya que sin ella no hubiera alcanzado dicho triunfo y a todas y todos aquellos, que creyeron en mí. Y en especial a mis camaradas que siempre estuvieron conmigo.

Atentamente Carlos Israel Vásquez.

---

## AGRADECIMIENTOS.



Agradezco primeramente a Dios padre todo poderoso, a mi señor Jesucristo, a mis padres, a mi hermano que siempre estuvieron apoyándome.

A mis compañeros de monografía con los cuales he trabajado conjuntamente para poder obtener nuestro título a Licenciado en Ciencias Jurídicas.

A la Universidad Francisco Gavidia, ya que es la institución que académicamente me ha preparado.

Atentamente Mauricio Castaneda Mejía

---

La presente investigación tiene su fundamento y razón en el Art. 1141 del Código Civil, pero se complementa con el Libro cuarto, Título I del Código de Familia, todo en beneficio de todos aquellos que necesiten un subsidio alimenticio que cubra las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del que los necesita; ya que no hay que perder de vista las responsabilidades que como padres tenemos hacia nuestros hijos.

No esta demás, mencionar que dicha figura será desarrollada conforme a los análisis doctrinales en la que se conceptualizará los alimentos, sus características, cuál es la clasificación de estos, como también, los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

En otro apartado se desarrollaran las asignaciones voluntarias, por fallecimiento como también los criterios para fijar la cuantía de dichas asignaciones. Así se expondrá lo concerniente a la procedencia de dicha figura como también los diferentes análisis jurisprudenciales emitidos tanto por la Cámara de Familia de la Sección del Centro y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que te sugerimos que a la hora de la consulta a nuestro trabajo de investigación, consultes por lo menos algunos libros que te hablen sobre alimentos en general y sobre las asignaciones de éstos, y así podrás tener un mejor alcance de interpretación de dicha figura sea para conocimiento personal o para criterios de aplicación sobre este tema de investigación.

## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes.

En principio, “antes de las reformas al Código Civil de 1860, decretadas por la ley del 4 de Agosto de 1902, regía la sucesión legítima o testamentaria restringida; la cual consistía en que el testador no podía disponer libremente de todo su patrimonio, si no tan solo de una pequeña porción llamada de libre disposición”<sup>1</sup>; de otro modo, las asignaciones forzosas consistían cuando por ley el testador estaba obligado a asignarlas a los parientes más próximos.

En caso de incumplimiento, se suplían mediante la acción de reforma del testamento que consistía que los asignatarios, podían oponer este mecanismo para poder dejar sin efecto lo declarado por el testador y que tuvieran por ley derecho a los alimentos que se deben a ciertas personas determinadas por su parentesco. Excepto cuando el testador tenía algún motivo que en ese tiempo, la misma ley indicaba para no hacerlas, constituyendo esto el desheredamiento.

Al mismo tiempo las legítimas o testamentarias, y” las asignaciones forzosas; desaparecieron por la citada ley del 4 de agosto de 1902”<sup>2</sup>, porque se introdujo la libre testamentifacción, la cual se definía en que el testador podía disponer libremente de sus bienes pero sin perjuicio de las reducciones a que se hallaba sujeto su patrimonio, agregándose así su definición mediante un inciso en el artículo 996 del Código Civil, el cual define que es testamento, artículo que hoy en día está vigente. Aunque en el transcurso del tiempo, “la ley publicada el 21 de Junio de 1907 reformó todo lo concerniente a los alimentos, redactándose en un solo artículo cuyo contenido se integró en el Art. 1141 del Código Civil, donde a ningún alimentario se le consideraba heredero, con lo cual el testador podía privarlos de su porción alimenticia (ya no desheredarlos)”<sup>3</sup> por los motivos que antes los desheredaba que ahora son causa de privación de alimentos. Este artículo prescribe que el testador debía designar en su testamento la cuantía de los alimentos que estaba obligado a suministrar conforme al Título XVII, Libro Primero del mismo código, en su articulado 340 y 341, los cuales definían que

---

<sup>1</sup> Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, 1996. Pág. 232.

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 233.

<sup>3</sup> Romero Carrillo, Roberto. Ob. Cit., Pág.234

los alimentos se dividían en congruos y necesarios, y señalaban a la vez a quiénes les correspondían los congruos y a quiénes los necesarios; y que el testador debía designar en una cantidad suficiente de alimentos para que los alimentarios subsistan modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

En virtud de la evolución del derecho, el artículo 1141 del Código Civil, sufrió reforma con el decreto número 689 de fecha 11 de Octubre de 1993, el cual entró en vigencia el 1° de abril de 1994. Estableciendo en dicha reforma al mencionado artículo 1141 del Código Civil, el cual deroga lo concerniente al inciso primero, e incorpora en la reforma siguiente en el mismo inciso derogado, manifestándose de la siguiente manera: “Art. 1141C.C.: El testador deberá designar en su testamento la cuantía de los alimentos que está obligado a suministrar conforme al Título I, Libro cuarto, del Código de Familia, con tal que dicha cuantía no sea inferior a la establecida en el artículo 254 del mismo código. Si no lo hiciera o la cuantía fuese inferior, el juez decidirá en caso de reclamación del alimentario o alimentarios, ya determinando la pensión mensual alimenticia, tomando en cuenta el capital líquido del testador, o bien señalando de una vez la suma total que debe pagarse a título de alimentos, suma que no debe exceder de la tercera parte del acervo líquido de la herencia para todos los alimentarios. Cuando concurren varios, el juez la distribuirá proporcionalmente y equitativamente, aun disminuyendo si fuese preciso, la cuantía o cuantías que con anterioridad estuvieren acordadas, oyendo en este caso a los interesados”. Es así como ahora en día se regula el artículo antes mencionado.

A tal situación se suma el interés de adecuar el Código Civil al Código de Familia, el cual entró en vigencia el 1° de Octubre de 1994, existiendo una plena armonía con los artículos que complementan a quiénes y cómo deben de asignarse los alimentos.

Al finalizar la evolución histórica del Art. 1141 del Código Civil concluimos, que las asignaciones alimenticias, cuando se deben por ley a ciertas personas, que ahora son todas las personas señaladas en el Art. 248 del Código de Familia, las cuales dejaron de ser forzosas, para convertirse en legales; por lo que el testador siempre está obligado a hacerlas a no ser por algunas de las causas

de privación de alimento que el artículo 1141 del Código Civil, que en sus numerales menciona quienes no tendrán derecho a dichas asignaciones por causas taxativas que la misma disposición impone.

## **2. Planteamiento del problema.**

En cuanto a la aplicación práctica, el Art. 1141 del Código Civil presenta algunos problemas porque existe muy poca información sobre el desarrollo de las asignaciones alimenticias, tal como lo demuestra la escasa jurisprudencia al respecto. Ello ha generado inconvenientes en la correcta interpretación, aplicación, alcances de la mencionada disposición, por lo que es necesario hacer el siguiente cuestionamiento.

¿Cuál debe ser el verdadero sentido y alcance de las asignaciones alimenticias a la luz del derecho familiar moderno? Para encontrar la respuesta a dicho planteamiento estudiaremos la doctrina nacional y los criterios adoptados por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a través de sus diferentes sentencias, durante los últimos años.

## **7. Delimitación del problema.**

Para el estudio del presente tema, es necesario circunscribirnos al derecho constitucional, derecho Civil y de Familia. Por otra parte, analizaremos la jurisprudencia emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro y la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y los criterios de interpretación de los litigantes, jueces y magistrados en cuanto a la aplicación e interpretación del Art. 1141 del Código Civil. Todo ello para formular una interpretación adecuada y uniforme de dicha norma, a efecto de una mayor comprensión de sus alcances jurídicos.

## **8. Justificación de la investigación.**

Consideramos como grupo de investigación, que todos los temas relacionados con el quehacer jurídico es sumamente importante, ya que sería incorrecto tener

una valoración distinta a éste. Partiendo de este juego de ideas consideramos que de haber tenido a bien elegir las “asignaciones alimenticias”, se debe a que sobre el mismo, en nuestro medio, no existe mucha bibliografía que fundamente dicho tema. Lo que lo vuelve un tema novedoso e importante, así, como un reto a nuestra capacidad intelectual y académica e investigadora, y así dar las herramientas a quienes quieran conocer y profundizar sobre el referido tema, de modo que el estudiante se formule sus propios criterios en cuanto a su aplicación práctica en el país. Y dar las herramientas al litigante para que haga una correcta formulación de sus pretensiones y a los juzgadores, una mejor interpretación y aplicación del Art. 1141 de Código Civil; de ahí nuestro interés en dar a conocer los requisitos de fondo y forma a la hora de redactar la demanda.

## **9. Objetivos de la investigación.**

### **5.1 Objetivo General.**

- Analizar a través de la presente investigación, los alcances del Art. 1141 del Código Civil, que debe tener tanto el litigante como el juzgador a la hora de resolver el litigio, tomando en cuenta las reglas de interpretación para así poder resolver con mayor eficacia, la aplicación de la norma ya mencionada.

### **5.2 Objetivos Específicos.**

- Describir los antecedentes históricos relacionados con la evolución del Artículo 1141 del Código Civil en nuestro país.
- Examinar los diversos criterios jurisprudenciales de nuestros aplicadores de los Juzgados y Cámara de Familia, como también como los de la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.
- Agrupar la jurisprudencia ya existente, tanto de la Cámara de Familia, como la de Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a las asignaciones alimenticias.
- Sistematizar las regulaciones legales en cuanto a las asignaciones alimenticias.

## **10. Metodología.**

La metodología que se utilizará es el método científico, el cual nos permitirá hacer una síntesis de lo investigado a través de la bibliografía y sentencias dadas por el Órgano Jurisdiccional, y con auxilio del método inductivo se nos facilitará la investigación; con el método deductivo analizaremos el todo y la relación con las partes. Así mismo, se incluirá el método lógico que contribuirá a sistematizar la comprensión de la temática en el procesamiento de la información. Para procesar dicha información e investigación exhaustiva, tanto bibliográfica como documental, se recurrirá a las técnicas de análisis del contenido, dando así un resumen de la síntesis de la bibliografía y de la jurisprudencia existente. Así, también se utilizará la entrevista como un recurso metodológico.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2. DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS EN GENERAL.**

El derecho alimentario es un subsidio familiar, sea en dinero o en especie, cuya finalidad es facilitar la constitución o desarrollo del grupo social que es la familia, sea mediante una contribución regular y permanente para el mantenimiento de ciertas personas, con independencia de toda idea de un riesgo social. Accesoriamente, una asignación familiar puede tener como objetivo la promoción de una política sanitaria por lo que, no solo se trata de colaborar en la crianza y educación de la familia, sino también de estimular la natalidad que se considera como uno de los valores de los estados modernos.

Dichas asignaciones se regulan en el Art. 1141 del C.C, unificándose con la ley familiar existente, estableciendo así, su propio concepto, procedencia, alcances, restricciones y a la vez posee sus propias características, clasificaciones y sujetos, como también los criterios para fijar la pensión y su proporcionalidad y el pago de éstas.

#### **2.1 Concepto de alimentos.**

Según la doctrina mexicana, la autora Montero Duhalt, da un concepto de alimentos: “el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir”<sup>4</sup>.

Somarriva, a su vez expresa que alimentos es:” El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco y tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace si no reconocer un derecho más fuerte que ella misma y darle mayor importancia y relieve.”<sup>5</sup>

Como grupo de investigación formulamos nuestro propio concepto de alimentos del siguiente modo: Es un derecho personal, que se origina de una

---

<sup>4</sup> Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A, México, 1984 Pág. 59

<sup>5</sup> Somarriva, Alessandri, Manual de Derecho de Familia, Editorial Nacimiento, 1963. Pág. 614

prestación de dar, y puede reclamarse de ciertas personas o por disposición de ley para su mantenimiento y subsistencia digna conforme a las necesidades humanas. La cual debe darse en dinero o en especie.

## **2.2 Características de la obligación alimenticia**

La doctrina salvadoreña considera que la obligación alimenticia tiene sus propios caracteres jurídicos que son:

### **2.2.1 Recíproca.**

Esta característica, se encuentra regulada en el Art.248, del Código de Familia, al establecer: que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Quiere decir que la ley pretende un trato igualitario en cuanto a vínculos familiares se refiere, ya que en un momento dado el que proporciona los alimentos que en este caso es el alimentante puede pasar a ser alimentario: La reciprocidad tiene sus excepciones, pero solo para el caso del acto testamentario, y de la donación, que se designa a determinadas personas y que se verán beneficiadas por dichas prestaciones.

### **2.2.2 Sucesiva.**

El carácter sucesivo de la obligación de prestar alimentos, se da cuando otro ocupa o reemplaza a otro en sus derechos y obligaciones. Los Art. 248 y 251, del Código de Familia, designa a las personas a quienes se les debe alimentos de una manera gradual, estableciendo la ley el orden de los sujetos obligados a suministrarse alimentos, y sólo a falta o por motivos de imposibilidad de los primeros, estarían a darlos los siguientes. Es decir que en este orden se determina esta prestación. En nuestro ordenamiento jurídico – familiar, los cónyuges y los hijos están en primer orden de llamamiento; en segundo, los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y, finalmente los hermanos. Por lo que conviene que se adecue la normativa del Art. 251 del citado cuerpo de leyes, a efecto de evitar interpretaciones confusas.

### **2.2.3 Divisible.**

Entendemos por obligación divisible, la que tiene por objeto el reparto o distribución de una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, total o en especie o cualquier otra forma cuando a juicio prudencial del juez hubiere motivos que los justificare. Para el cumplimiento de la obligación de parte del alimentante para con el alimentario. Al contrario sensu, es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida en su momento al acreedor alimentario siempre y cuando se hayan señalado las circunstancias por las cuales no se puedan cumplir dichas asignaciones. Esta característica se ve reflejada en la normativa del Código de Familia en sus art. 256 y 257.

### **2.2.4 Personal e intransmisible**

Esta característica es muy importante, ya que nos da a conocer que las asignaciones alimenticias son intuito persona, por lo cual es un derecho intransferible fundamento que está en la naturaleza misma de la relación familiar, existente entre el sujeto obligado a darla como el que las recibe; debido a ello existen dos criterios con relación a la transmisibilidad de la prestación alimentaria por causa de muerte.

Algunos tratadistas sostienen que la obligación alimentaria, desaparece con la muerte del deudor y no es transmisible a los herederos; al contrario, otros sostienen que la prestación alimentaria al igual que cualquier otra deuda, debe transmitirse ya que ésta es una obligación legal que establece el art. 1141 del Código Civil a los herederos y sucesores a título universal. En apoyo a la primera opinión, sostenemos que es seguida por los lazos familiares existentes que unen al sujeto acreedor con el deudor alimentario.

El segundo criterio jurídico, parte que esta prestación se transmite por causa de muerte, a los herederos universales, debido a que esta prestación tiene un carácter general de índole patrimonial. Y existiendo bienes en el haber hereditario, los herederos deben responder de todas las deudas del causante.

Este marco de referencia jurídica, nos demuestra que nuestro legislador adopta el criterio que la prestación alimenticia puede ser transmisible por causa

de muerte, a los herederos o por donación entre vivos (Art. 271 del Código de Familia), siguiendo dos factores para fijarla que es la necesidad del alimentario, como la posibilidad o capacidad del que los debe, criterio que siguiendo nuestra investigación compartimos ya que es el que mas se apega a derecho.

#### **1.2.5 Indeterminada y variable.**

Esta característica de las asignaciones alimenticias, está sujeta a factores externos de carácter pecuniario que la vuelven variable con relación a la necesidad del alimentario, como las posibilidades económicas del deudor alimentante. Ya que para fijar la cuantía que venga a satisfacer las necesidades debe ser fijada en proporción a las necesidades reales del alimentario y a los ingresos variables del deudor obligado a proporcionarla.

De esta forma el legislador fija la cuantía cuando el testador no la estableció en su testamento y si la fijó no es de acuerdo a la proporcionalidad que existe entre el deudor alimentante y el acreedor alimentario; dicha proporcionalidad esta regulada en el Art.254 del Código de Familia. En este sentido, partimos que las prestaciones alimentarias son indeterminadas con respecto a su monto por las circunstancias y situaciones económicas, es por eso que a la hora de fijar la asignación por el testador o el juez no debe de olvidarse tomar en cuenta el principio de proporcionalidad.

#### **1.2.6 Alternativa.**

Alternativa, es la prestación alimenticia que tiene el obligado a la hora de cumplir con el acreedor alimentario. Ya que lo puede hacer de diferentes formas ya sea parcial, total, en especie o cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiera motivo que lo justificara. Así lo observamos en la disposición contenida en el Art. 257, del Código de Familia:

### **1.2.7 Imprescriptible.**

Se concibe la imprescriptibilidad, cuando las acciones y los derechos no se extinguen por el transcurso del tiempo sin ejercerlos. Como norma general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, en el caso de las asignaciones alimenticias, la prescripción está referida específicamente a las pensiones alimenticias atrasadas y no reclamadas en el plazo de dos años a partir del día en que dejaron de pagarse, las cuales serán tratadas en un debido proceso. Dicha prescripción se encuentra contenida en el Art. 261, del Código de Familia.

### **1.2.8 Asegurable**

Esta característica tiene como objeto principal garantizar la conservación de la vida del alimentario, asegurándole los medios necesarios. Y es el Estado, el que asegura ciertas legislaciones que garantizan la efectividad, la seguridad, en cuanto a la aplicabilidad real a la hora de asignarlas. Estas cauciones están contenidas en los art. 262, 263, 264, del Código de Familia sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan otras leyes vigentes (Art. 2217 del Código Civil). Por razones de orden público y en atención a las necesidades de nuestras familias, el Código de Familia ha dado a la prestación alimenticia un nuevo orden de preferencia, todo en atención al interés superior del acreedor alimentario.

### **1.2.9 Sancionado su incumplimiento.**

Esta característica tiene como finalidad, el aseguramiento de la obligación alimenticia, ya que su pronta efectividad es el principal objetivo del nuevo ordenamiento jurídico familiar.

En este sentido si el deudor alimentante incumple con esta obligación legalmente instituida, el acreedor alimentario puede hacer uso de la acción judicial, para efectos de que se cumpla con esta prestación, exigibilidad que se hace efectiva desde el momento de la interposición de la demanda Art.253, del Código de Familia, relacionado con esta disposición, también se encuentran los

Art.255, 256, 257, 258, 259, 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270, del Código de Familia.

### **1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.**

#### **1.3.1 Doctrinariamente por su origen.**

Pueden ser voluntarios y legales o forzosos: los primeros pueden surgir de un tratamiento o un contrato-donación y los segundos, emanan del mandato de la ley.

#### **1.3.2 Por su extensión.**

1°. Cóngruos o vitales. Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo que corresponda a su estilo o forma de vida.

2°.Necesarios o naturales. Son los que se dan al alimentario simplemente para sustentar su vida. Es decir, a lo preciso para su subsistencia. Su prestación representa un debilitamiento del vínculo familiar, una menor intensidad en cuanto a cubrir la necesidad alimentaria del alimentario. Esta es una clasificación histórica que se regulaba antes de la entrada en vigencia del Código de Familia en el año de 1994.

En cuanto en los alimentos cóngruos tienden a una mayor interdependencia, concedidos durante toda la vida del alimentario.

En nuestro ordenamiento jurídico familiar, se ha suprimido la clasificación anteriormente citada atendiendo a los modernos criterios que hacen una distinción eminentemente formal entre los alimentos cóngruos y los necesarios, ya que no radican en lo que cada uno de ellos comprende sino en atención a su cuantía. Por ello, se advierte que ya sean éstos cóngruos o necesarios, sólo dan derecho a que se reajusten los medios de subsistencia que el alimentario ya posea, de tal manera que, fijando la cuota en atención a sus posibilidades actuales, pueda éste sostenerse dignamente y sobrevivir; ya que el legislador en atención a las necesidades básicas de los individuos ha determinado tres elementos de alimentos básicos como son; la crianza, la educación y el establecimiento, que comprende el aprendizaje de una profesión u oficio.

Se dice que a la crianza corresponde la alimentación, ya que se trata de términos sinónimos como serían el mantener, cuidar, sustentar, sostener.

### **1.8.3 Por el momento procesal que se reclaman.**

Pueden ser:

1° “Provisionales: son los que se determinan durante el trámite del proceso dado el carácter de urgente e inaplazable por la necesidad de darlos. (Art. 255 C.F).

2° Definitivos: son los que determinan en la sentencia. (Art. 256 y 257 C.F)”<sup>6</sup>.

3° Suplementarios: que son aquellos que surgen después de liquidados los definitivos de los provisionales.

## **1.9 Alimentos que se deben por ley entre ciertas personas( Art. 247 del Código de Familia)**

La persona humana necesita para vivir: alimentos, techo, abrigo, recreaciones e innumerable atenciones desde su concepción y durante los años que dura su período de formación integral, debido a que el ser humano por su propia debilidad viene al mundo sin poderse valer por sí mismo. Teniendo que pasar por un largo proceso de aprendizaje y formación como individuo por ello necesita protección y ayuda de parte de sus progenitores o parientes. Teniendo como finalidad primordial satisfacer las necesidades principales que son: sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del acreedor alimentario, tal como lo establece el Art. 247 del Código de Familia, así como también el esparcimiento y recreación, de conformidad al Art. 351 Ord. 17° Código de Familia.

### **1.10 Asignaciones alimenticias voluntarias.**

Este tipo de asignaciones alimenticias aparecen reguladas de acuerdo al principio de la “libre testamentifacción”, regulado en el Art. 22 de la

---

<sup>6</sup> Calderón de Buitrago, Anita, (comp.) *Ibíd.* Pág. 649 – 650.

Constitución de la República, el cual establece que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes, es en este preciso momento donde se origina que este tipo de asignaciones alimenticias se regularan conforme a la voluntad del testador, y que tiene una íntima relación con el Art. 271 del Código de Familia.

### **1.11 Asignaciones alimenticias por fallecimiento (Art. 1141 del Código Civil).**

Este artículo establece que el testador a la hora de formular su testamento, y decide dejar una asignación alimenticia, este deberá fijar una cuota que no sea inferior a la necesidad del alimentario tal como lo que establece el Art. 254 del Código de Familia; de otro modo, si el testador no fija la cantidad de la asignación alimenticia, el alimentario tiene el derecho a pedirle al juez de Familia que fije la cuota de acuerdo al principio de proporcionalidad.

“La mayoría de autores sostienen la postura, de que la obligación alimentaria, desaparece con la muerte del deudor y no es transmisible a los herederos, y otros que sostienen que la prestación alimentaria al igual que cualquier otra deuda, debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal”<sup>7</sup>. Al mismo tiempo el artículo 1141 del Código Civil regula su propia regla general y sus diferentes excepciones, ya que ningún alimentario puede ser privado de su pensión, sino por las causas taxativas que enumera esta disposición, pero estas no tendrán valor si no se expresan en el testamento.

### **1.12 Criterios para fijar la pensión alimenticia.**

Entre algunos criterios que nosotros consideramos son de suma importancia están los siguientes:

a) Que a la hora de pedirse los alimentos por el alimentario es necesario y urgente fijarlos desde la fecha en que se solicitan por el alimentario, Art. 253 del Código de Familia; pero, los alimentos provisionales se deberán desde la

---

<sup>7</sup> Calderón de Buitrago, Anita, (comp.) *Ibíd.* Pág. 643.

interposición de la demanda, aunque los provisionales a partir de la admisión de la demanda.

b) Otro es que la pensión alimenticia puede fijarse en especie o en dinero, la cual puede ser total o parcial, o en cualquier otra forma, en base lo que establece los Arts. 256, 257 Código de Familia.

c) Podemos mencionar el criterio que toma en cuenta el juez a la hora de asignarlos es en base lo que establece el Art.254 de Código de Familia, es decir, al principio de proporcionalidad tomando en cuenta la capacidad del deudor alimentante, y la necesidad del acreedor alimentario.

### **1.13 Hijos menores de edad.**

En base a lo que establece el Art. 350 y 248 del Código de Familia, la necesidad de los menores de edad, entendidos estas, las personas menores de dieciocho años incluyendo a los concebidos tal como lo establece el Art. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, se presume de acuerdo con el referido artículo anterior en la que se impone el principio del “interés superior del menor”, ya que este principio favorece el desarrollo físico, Psicológico, moral y social para lograr su pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Como también la característica que tienen los alimentos llamada “reciprocidad”, así como también el padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción Art. 211 Inc.3° del código de Familia.

### **1.11 Hijos mayores de edad Art. 211 Inc. 2° del Código de Familia.**

Textualmente, como lo establece este artículo mencionado en el epígrafe de la crianza, si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionárseles los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio.

Pero, esta regla general posee su excepción tal como lo establece el Art. 270 Numeral 2°, “cuando el alimentario, por su indolencia o vicios no se dedicare a trabajar o estudiar con provecho y rendimiento, pudiendo hacerlo”. En este caso, la obligación de dar alimentos a un mayor de edad cesará por sentencia judicial.

### **1.10 La Proporcionalidad.**

En palabras simples, este principio no es más que aquel que le sirve al juzgador para cuantificar la necesidad del alimentario como la capacidad del alimentante. Entiéndase como necesidad, la carencia de cosas que son menester para la conservación de la vida; y capacidad es la facultad que tiene el alimentario de cumplir, con las necesidades que devenga el alimentante. Y este principio se puede ser modificado, tal como lo establece el Art. 259 Inc. 2° del Código de Familia, según cambien las circunstancias que originalmente los establecieron.

Este principio a la vez aparece regulado en el Art. 1141 del Código Civil con relación al Art. 254 del Código de Familia.

### **1.12 Formas de Pago de la Pensión alimenticia. (Art. 257 del Código de Familia).**

Entre las formas de pago de la cuota alimenticia que regula tanto el Código de Familia como el código Civil puede ser: mensual, anticipado y sucesivo, o en especie; y en suma total, o en cualquier otra forma de pago que puede ser autorizado por el juez, según la circunstancia y necesidades del alimentario tal como lo establece el Art. 257 del Código de Familia.

## **CAPÍTULO III**

### **6. De las Asignaciones alimenticias por fallecimiento.**

Estas asignaciones establecen que el testador a la hora de formular su testamento, y decide dejar una asignación alimenticia, éste deberá fijar una cuota que no sea inferior a la necesidad del alimentario; de otro modo, si el testador no fija la cantidad de la asignación alimenticia, el alimentario tiene el derecho a pedirla al juez de Familia que fije la cuota de acuerdo al principio de proporcionalidad.

#### **6.2 Procedencia.**

La procedencia de las asignaciones alimenticias por fallecimiento tiene lugar en tres supuestos diferentes:

- a) La obligación que nace o señala la ley en su Art. 248 Código de Familia.
- b) La asignación alimenticia voluntaria que se encuentra regulada en el Art. 248 del Código de Familia
- c) Cuando el testador incumple la obligación alimenticia, sin designarla en el testamento, es decir, que el alimentario puede pedirla y no cesa por la muerte del alimentante; ya que, cuando la cuantía fuese inferior a la que debió fijarse, según el criterio de proporcionalidad, previsto en el Art. 254 del Código de Familia (1141 del Código Civil). La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia ref.: 1347 -2001 sostuvo que la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, por lo que tampoco es dable la prescripción, o sea, es imprescriptible.

### **6.3 Caso que el testador no designe la cuantía de los alimentos en su testamento.**

Tal como lo establece el Art. 1141 del Código Civil, si el testador no designa en su testamento, la cuantía de una asignación alimenticia; el juez tiene la facultad de asignar una pensión tomando en cuenta el capital líquido del testador, siempre que no exceda de la tercera parte del acervo líquido.

### **6.4 Caso que el testador designe la cuantía de sus alimentos, pero esta sea inferior a la que correspondería aplicando el Art. 254 del Código de Familia.**

Si sucediera el caso, en que la cuantía sea inferior a las necesidades de subsistencia del alimentario, este tiene el derecho a pedir al juez de familia, a que le fije la cuantía conforme a derecho, basándose en los criterios necesarios de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación, todo en relación al principio de proporcionalidad tal como lo establece el Art. 254 del Código de Familia, ya que este es el fundamento para la fijación de la cuota del Art. 1141 del Código Civil.

### **6.5 Formas de pago de la asignación alimenticia en caso de fallecimiento.**

La ley en su alcance jurídico ya designó las formas de pago que son:

- a) En forma total; es decir, que se puede dar en una sola cantidad determinada por el juez.
- b) Puede ser pagada en forma mensual, anticipada y sucesiva, pero el juez podrá fijar cuotas por periodos más cortos.
- c) Se puede establecer o pagar en especie, pero solo cuando a juicio prudencial por el juez hubieren motivos que lo justificaren o en cualquier otra forma que autorice el juez, por ejemplo, cuando solamente existen bienes y no capital líquido.

## **6.6 Pensión mensual alimenticia Art. 1141 del Código Civil y 256 del Código de Familia.**

Como ya se mencionó en la parte que antecede, una de las formas de pago de pensión alimenticia es mensual, ambos artículos se complementan entre sí, no olvidándonos que además de esta forma existen otras que anteriormente ya se describieron.

## **6.7 Suma total de las asignaciones alimenticias.**

La suma total a pagar dichas asignaciones, no podrá ser superior a la tercera parte del acervo líquido para todos los alimentarios que concurren; es decir, el juez distribuirá esta tercera parte equitativamente, aclaramos a la vez que si por algunas circunstancias alguien no ejerciera su derecho o si desconoce que hay otro alimentario y este se presenta tendrá derecho a lo que le corresponda a la tercera parte del acervo líquido como máximo; por ejemplo, si el acervo líquido fuese de \$1,000,000 y fuesen tres alimentarios la tercera parte del acervo líquido como máximo para todos ellos será de \$333,333.33 dividido esto entre los tres les correspondería la cantidad de \$111,111.11 a cada uno de los alimentante, aplicando siempre el principio de proporcionalidad; pero cabe destacar que lo anterior no es un calculo matemático, porque se le va a dar a cada quien lo que le corresponda, tomando en cuenta las necesidades de subsistencia de cada uno, de tal manera que las cantidades serán indeterminadas ( ver 1.2.5 del capítulo ).

## **6.8 Límite de la tercera parte del acervo liquido de la herencia.**

Partimos del supuesto, que al alimentario no se le puede dar más de la tercera parte no de la masa sucesoral, sino del acervo líquido, ya que si esto pasara atentara con el principio de proporcionalidad que regula la legislación familiar, ya que este principio es el que da la pauta de poder fijar el límite de la necesidad del alimentario como la capacidad del alimentante, en este caso sería el heredero, ya que no puede dársele alimento para tenga una vida con lujos de detalles si no solamente para subsistir dignamente.

## **6.9 La pérdida del derecho de alimentos Art. 269 del Código de Familia y la “necesaria integración” del Art. 1141 del Código Civil.**

“Se ha introducido la disposición Art. 269 del Código de Familia que señala los casos en que se pierde el derecho de pedir alimentos, los cuales constituye conductas ofensivas o perjudiciales del alimentario para con el alimentante”<sup>8</sup>.

En cuanto la integración del Art. 1141, del Código Civil, que habla de las privaciones y el Art. 269, del Código de Familia, que habla de la pérdida de alimentos, debemos señalar que ambos son sinónimos, **Privación y pérdida**, haciendo un análisis de interpretación el Art. 269 del Código de Familia viene a derogar tácitamente el Art. 1141 del C.C, donde se habla de las privaciones, ya que el principio cronológico establece “ley posterior deroga ley anterior”.

Estableciendo lo anterior podemos decir, la pérdida debe ser declarada por sentencia judicial por las circunstancias enumeradas por el Código que se comenta, una vez se haya designado dicha cuota alimenticia, por vía de excepción perentoria al momento de contestar la demanda. Ello responde al principio que por mucha necesidad que tenga el alimentario, una vez declarada la pérdida carece de autoridad moral para exigirlos.

### **2. Análisis Jurisprudencial.**

En este apartado conoceremos algunos criterios que hemos considerado importantes, tanto la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, como también para la Cámara de Familia de la Sección del Centro, con respecto a las asignaciones alimenticias que regula el Art. 1141 del Código Civil.

---

<sup>8</sup> El Salvador. Comisión coordinadora para el Sector Justicia. Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia. Tomo II, 1º Edición, 1994. Pág. 696

## **2.1 Sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.**

A) Según como lo ha establecido la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas del día veintidós de marzo de dos mil uno. (Ref. 1347 – 2001) se sostuvo que la obligación de dar alimentos no cesa por la edad del alimentario, si no porque deja de necesitarlos; literalmente como se manifiesta en el art. 270 #,3° cuando el alimentario deja de necesitarlos, es necesario una sentencia judicial que haga tal declaratoria.

Nosotros, como grupo, consideramos que el fallo dado por la Sala de lo Civil, con respecto a este caso está apegado a derecho, ya que se demostró en el proceso que el alimentario había dejado de necesitarlos, pues se trataba de un profesional y que tenía trabajo estable, como también hay que recordar que las asignaciones no son deudas que se deban si no cargas del testador si el alimentario los necesita.

Asimismo, la Sala de lo Civil, señaló que la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, por lo que tampoco es dable la prescripción o sea, es imprescriptible, aunque se fija una excepción a esta característica y es la contenida en el artículo 261 del Código de Familia, el cual a la letra dice: "Las pensiones alimenticias atrasadas prescribirán en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse".

Esta prescripción está referida específicamente a las pensiones alimenticias atrasadas y no reclamadas que tendrán una prescripción determinada de dos años. Y tiene un carácter eminentemente procesal y no sustancial; ya que comprende el plazo de efectividad de la norma, así como la necesidad real del alimentario que la exige.

B) Otra sentencia de la Sala de lo Civil que versa sobre este punto es la sentencia de las quince horas veinte minutos del día nueve de

julio de mil novecientos noventa y ocho en la que estableció (Ref 596), “Que cuando se fija una cuota alimenticia en base al Art. 254 C.de F. esta cuota de ninguna manera significa que sea la cuota mínima”, si no que representa la cuota legal alimenticia, la única valedera entre alimentante y alimentario, mientras las condiciones de necesidad y capacidad para otorgar los alimentos, continúen siendo igual; en el caso de ser una cuota única, la misma nunca puede ser mayor que la tercera parte del acervo líquido sucesoral, para todos los alimentarios; y en ambos casos el principio de proporcionalidad ha sido tomado en cuenta cuando el juzgador fija los alimentos. En el presente caso, la interpretación de la Cámara sentenciadora con respecto al Art. 1141C.C. ha sido correcta pues ha respetado el monto máximo dentro del cual debería fijar las cuotas únicas alimenticias.

Nosotros, como grupo, consideramos que el criterio de la Sala está de acuerdo al Art. 1141C.C que se refiere a la tercera parte del acervo líquido y con relación al principio de proporcionalidad regulado en el Art. 254 C. de F. Ya que en este caso, lo que hizo la Sala fue modificar la cuota alimenticia a cada alimentario, ya que no se había tomado en cuenta la tercera parte del acervo líquido que es la cuota máxima para fijar una asignación alimenticia testamentaria a cada alimentario.

C) Otra sentencia emitida por la Sala de lo Civil del veintinueve de Septiembre de dos mil tres que establece la procedencia del recurso de casación en la cual fundamenta su consideración. Que es cierto que las sentencias pronunciadas sobre alimentos no causan autoridad de cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, por lo tanto puede modificarse o sustituirse según el Art. 83 de la Ley Procesal de Familia.

Como grupo consideramos que en esta sentencia que la Sala ha fallado conforme a derecho, ya que una persona que no ha pedido alimento o esta en los supuestos del Art. 248 del C de F, este lo puede hacer en cualquier momento aunque ya se haya dictado sentencia en el mismo caso, tal como lo establece el Art. 83 de la ley antes citada, pues las sentencias sobre alimentos no producen cosa juzgada.

### **2.3 Sentencias pronunciadas por la Cámara de Familia, de la Sección del Centro.**

Una de las sentencias pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro en San Salvador, a las ocho horas, del día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco sostuvo: Sin lugar la prueba solicitada en esta Instancia y confirmase la sentencia en su parte resolutive, en cuanto declara "No ha lugar a la demanda de alimentos interpuesta contra la Sucesión.

Con respecto a este fallo pronunciado por la Cámara consideramos que en este se ha violentando el derecho de igualdad entre los hijos, ya que la demandante en este proceso es hija del causante y lo estableció a través de la Certificación de la partida de Nacimiento y por medio de prueba testimonial. Por lo tanto es inaceptable la consideración por parte de la Cámara en decir no a lugar a la asignación alimenticia forzosa. Nosotros, según los criterios tomados por la Sala que si da lugar a la asignación alimenticia, ya que en estos casos no es una obligación si no un derecho que no prescribirá y que tiene la demandante tal como lo establece el Art. 248 C. de F.

### **3 Recomendaciones.**

1. Nosotros, como grupo, de investigación, recomendamos a todos los estudiantes de ciencias jurídicas; litigantes que antes de elaborar una demanda consulten tanto la jurisprudencia de la Cámara y la Sala de lo Civil para que formulen y fundamenten bien la pretensión, en razón a la figura que se desarrolla en la anterior investigación y así no se vulneren derechos que por ley le corresponden a las personas que señala la ley en el Art. 248 del Código de Familia.
2. Recomendamos a los aplicadores del derecho, a que sean cuidadosos a la hora de interpretar y aplicar el Art. 1141 del Código Civil, en cuanto a que las asignaciones alimenticias deben fijarse con respecto a la tercera parte del acervo líquido como máximo, siendo una de estas la causa que ocasiona la desproporcionalidad de la cuota a la hora de fijarla el juzgador. Ya que, sostiene la Sala de lo Civil, que si se fija una cuantía diferente a lo que establecen los Art. 1141C.C y 254 C de F, dicho tribunal tiene la Facultad de modificar una cuota que ha sido desproporcionada, cuando proceda casar la sentencia.
3. En vista del problema en que se ven los alimentarios en este tipo de proceso, cuando la figura se origine de un testamento, recomendamos a los Notarios, que a la hora de formular las manifestaciones del testador; tome en cuenta el Art. 1141 del Código Civil, todo en beneficio de los terceros que puedan verse afectados por cuantías que no estén de acuerdo con el referido artículo y a la legislación familiar en lo concerniente a los alimentos.

#### **4 Conclusión.**

- En la presente monografía, como grupo, concluimos:
  1. en base a un estudio doctrinal y jurisprudencial que los alimentos se deben por ley, tal como lo establece el Art. 248 del Código de Familia, a las personas que ahí se indican a través de un pago que puede darse en forma mensual, total o en especie, si así lo considere el juzgador.
  2. Que dichas obligaciones no cesan por la muerte del alimentante, ya que el alimentario puede pedírselas al representante de la sucesión y fijarse la cuantía de acuerdo al Art. 1141 del Código Civil como también el art. 254 del Código de Familia.
  3. En virtud a lo anterior este derecho es imprescriptible, siempre que no se halla seguido un juicio de alimentos en vida del alimentante, o halla sido declarado judicialmente la pérdida o cesación de este derecho tal como lo establece el Art. 269 y 270 del Código de Familia por lo tanto invitamos a todos los interesados en dicho tema a tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales elaborados por nuestros tribunales de justicia.

## 5 Bibliografía.

- Calderón de Buitrago, Anita (Comp.) Manual de Derecho de Familia. El Salvador, Centro de Investigación, Proyecto de Reforma Judicial, 1994.
- El Salvador. Comisión coordinadora para el Sector Justicia. Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia. Tomo II, 1º Edición, 1994.
- Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrúa. S.A, México,1984
- Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, 1996.
- Somarriva, Alessandri, Manual de Derecho de Familia, Editorial Nacimiento, 1963.

### Referencias normativas.

- Código Civil, 1860.
- Código de Familia, 1994.
- Constitución de la Republica de El Salvador, 1983
- Ley Procesal de Familia, 1994.
- Convención de los Derechos del Niño, 1994

### Otros.

- Sentencia definitiva de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, ref.: 28 – 95, El Salvador.
- Sentencias definitivas de La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ref.: 1347 -2001, ref.: 596, El Salvador.